

Viedma, 20 de Mayo de 2026.

**VISTO:** los recursos de casación articulados por los codemandados en estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ GAL S.R.L. Y OTROS S/ REPETICIÓN (ORDINARIO)**", Expte. PUMA N° **VI-30198-C-0000**, puestos a resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que frente a la sentencia dictada por este Tribunal el 15 de septiembre de 2025 - publicada en el sistema PUMA el 16 del mismo mes y notificada por nota el 19 de septiembre de 2025, conforme Acordada STJ 03/22 y art. 138° del CPCC-, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Provincia de Río Negro, se revocó la sentencia definitiva N° 2025-D-2 de fecha 03 de febrero de 2025 del Juzgado de origen, se hizo lugar a la demanda de repetición incoada, y se condenó solidariamente a GAL S.R.L., Gonzalo Javier Angos, Alejandro Ezequiel León y Alicia Beatriz Fernández a restituir la suma histórica de \$ 360.000 más los intereses moratorios que resulten de la liquidación a practicarse conforme los parámetros fijados en el considerando VII.2.3.2 del fallo, con costas a los demandados vencidos -art. 62°, primer párrafo, del CPCyC-, los codemandados interpusieron sendos recursos de casación:

a) Los Dres. Julio Ricardo Meneses (Mat. 609) y Juan Carlos Chirinos (Mat. 315), en carácter de apoderados de GAL S.R.L. y Gonzalo Javier Angos, dedujeron recurso de casación el 2 de octubre de 2025 (movimiento E0034), fundado en las causales de violación de la doctrina legal del Superior Tribunal (art. 252°, inc. 1, CPCC) y errónea aplicación de la ley (art. 252°, inc. 2, CPCC).

b) El Dr. Pedro Francisco Casariego (Mat. 1727), en carácter de apoderado de Alicia Beatriz Fernández y Alejandro Ezequiel León, dedujo recurso de casación el 6 de octubre de 2025 (movimiento E0035), invocando las causales de arbitrariedad de sentencia y violación de la doctrina legal.

**II.-** Que, en lo que hace a la sustanciación de ambos remedios, cabe consignar lo siguiente.

Respecto del recurso interpuesto por los Dres. Meneses y Chirinos: mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal tuvo por interpuesto en término el recurso e intimó a los recurrentes a integrar el depósito previo de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso (art. 253° del CPCC).

Abierta la cuenta judicial N° 299038167, CBU 03402995 08299038167003, en el Banco Patagonia S.A., y acreditada la integración del depósito, mediante decreto del 6 de noviembre de 2025, se tuvo por cumplido el recaudo del art. 253° del CPCC e interpuesto en término el recurso, ordenándose el traslado a la contraria por el término de diez días (art. 254° CPCC). La parte actora -Provincia de Río Negro, representada por el Fiscal de Estado Dr. Gastón Pérez Estevan, el Fiscal de Estado Adjunto Dr. Luciano Minetti Kern y los apoderados Dra. María Lucrecia Rodrigo y Dr. Federico Guillermo Rosbaco- contestó el traslado el 17 de noviembre de 2025 (movimiento E0041), solicitando la declaración de inadmisibilidad formal del recurso.

Respecto del recurso interpuesto por el Dr. Casariego: mediante la misma providencia del 16 de octubre de 2025, se requirió la acreditación del inicio del beneficio de litigar sin gastos invocado en el plazo de cinco días.

El letrado acompañó el 21 de octubre de 2025 la certificación expedida por el Juzgado de Paz de Viedma (Expte. VI-00174-JP-2025), acreditando el inicio del trámite en fecha 6 de octubre de 2025. Por providencia del 23 de octubre de 2025, el Tribunal eximió provisionalmente a los recurrentes Fernández y León del depósito del art. 253° del CPCC, sujeto al resultado del beneficio de litigar sin gastos en trámite, y ordenó correr traslado de los fundamentos del recurso a la parte contraria por el término de diez días. La parte actora contestó el traslado el 10 de noviembre de 2025 (movimiento E0040), solicitando igualmente la declaración de inadmisibilidad.

Por providencia del 1° de diciembre de 2025, el Tribunal llamó autos a resolver (art. 255° del CPCC).

**III.-** Que, a fin de ponderar la admisibilidad de los recursos en examen, corresponde reseñar los fundamentos invocados por cada grupo de recurrentes.

**III.1.- Recurso de GAL S.R.L. y Gonzalo Javier Angos (Dres. Meneses y Chirinos):** Los recurrentes postulan que la sentencia de Cámara incurre en dos infracciones pasibles de control casatorio.

En primer lugar, denuncian violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en la Sentencia Definitiva N° 2024-D-60 de fecha 19 de junio de 2024, dictada en los autos "Provincia de Río Negro c/ Angos, Gonzalo Javier y Otros s/ Repetición (Ordinario) s/ Casación" (Expte. VI-16889-C-0000), en cuanto dicho precedente ordenó el cómputo de los bienes y sumas de dinero depositados en favor del Estado Provincial como consecuencia del beneficio de suspensión del juicio a prueba otorgado en el fuero penal (conf. art. 76° bis, tercer párrafo, CP).

Sostienen que la Cámara omitió aplicar esa doctrina legal al dictar sentencia sin tener en cuenta tales valores como compensación del eventual empobrecimiento de la actora.

En segundo lugar, invocan errónea aplicación de los arts. 76° bis, ter y quater del Código Penal y del art. 1102° del Código Civil (Vélez), argumentando que la sentencia construyó la condena sobre la base de la causa penal sin respetar el principio conforme al cual la suspensión del juicio a prueba no importa confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil.

Agregan un agravio sobre la capitalización de intereses desde la primera notificación de la demanda (art. 770°, inc. b, del CCC), por entender que en las acciones de repetición la mora no se configura con el pago indebido sino con la sentencia que lo declara como tal.

**III.2.- Recurso de Alicia Beatriz Fernández y Alejandro Ezequiel León (Dr. Casariego):** Los recurrentes invocan las causales de arbitrariedad de sentencia y violación de la doctrina legal del Superior Tribunal.

En sustancia, el planteo coincide con el de los restantes codemandados: afirman que la Cámara omitió computar los pagos y bienes entregados en el marco de la suspensión del juicio a prueba en la causa penal caratulada "Gatica, Alejandro de la Cruz y Otros s/ Defraudación" (MPF-VI-02411-2017), en contravención con la doctrina legal sentada por el STJ en la Sentencia Definitiva N° 2024-D-60.

Señalan además que la sentencia recurrida valoró incorrectamente la prueba, fundó la condena en el legajo penal prescindiendo de las defensas opuestas y omitió pronunciarse sobre cuestiones decisivas, configurando un pronunciamiento arbitrario que vulnera los arts. 14°, 16°, 17°, 18°, 19° y 31° de la Constitución Nacional y los arts. 200° y 206° de la Constitución Provincial.

**IV.-** Que la parte actora -Provincia de Río Negro- solicitó, en ambas contestaciones, la declaración de inadmisibilidad de los recursos.

En síntesis, señaló: (i) que los escritos casatorios no refutan en forma concreta y fundada los argumentos de la sentencia (inc. 11 de la Acordada STJ N° 09/23); (ii) que la cuestión relativa a los pagos efectuados en sede penal en el marco de la probation nunca integró el thema decidendum de la causa civil ni fue introducida como defensa, excepción o pretensión subsidiaria en las instancias ordinarias, de modo que no puede configurarse violación de una doctrina legal referida a un extremo ajeno al debate; (iii) que el valor del litigio no alcanzaría el umbral del art. 251° del CPCC; (iv) que el depósito previo del Recurso "B" no fue integrado en los términos que exige el art. 253°

del CPCC, al no encontrarse otorgado el beneficio de litigar sin gastos, sino únicamente iniciado; y (v) que los agravios remiten exclusivamente a la valoración de hechos y prueba, materia ajena a la instancia extraordinaria.

**V.-** Que, una vez reseñados los fundamentos de ambos recursos y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

**V.1.- Plazo y carácter definitivo de la resolución recurrida:** En función de ello, vale consignar, en primer lugar, que ambos remedios fueron presentados en tiempo hábil para su ejercicio, conforme lo proveído mediante las providencias secretariales del 16 de octubre de 2025, atendiendo lo dispuesto por el art. 252° del CPCC: el de los Dres. Meneses y Chirinos el 2 de octubre de 2025 (movimiento E0034) y el del Dr. Casariego el 6 de octubre de 2025 (movimiento E0035), ambos dentro del plazo de diez días contado desde la notificación por nota del 19 de septiembre de 2025.

Asimismo, la sentencia recurrida reviste carácter de definitiva en los términos del art. 251° del CPCC, en tanto pone fin al proceso en las instancias ordinarias, hace lugar a la demanda de repetición y condena solidariamente a los demandados a la restitución de una suma dineraria con más sus intereses, sin que exista la posibilidad de replantear la cuestión en una ulterior vía ordinaria.

**V.2.- Monto del litigio (art. 251° CPCC y Acordada STJ n° 008/2024):** En lo que hace al requisito del valor del litigio, el art. 251° del CPCC exige que éste exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía. De conformidad con la Acordada STJ N° 008/2024, vigente a la fecha de interposición de los recursos, dicho monto fue fijado en pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), de modo que el umbral para habilitar la casación asciende a pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000).

Ambos escritos casatorios omiten efectuar la relación aritmética entre el monto de la condena y ese umbral, incumpliendo así el inciso 10 del apartado A de la Acordada STJ N° 09/23.

No obstante, a la luz de los datos obrantes en autos -concretamente, la condena por el importe histórico de \$360.000 con capitalización de intereses desde cada fecha de emisión de recibo (noviembre de 2012, febrero y marzo de 2013) hasta la primera notificación de la demanda, conforme el art. 770°, inc. b), del CCC, con más los intereses moratorios devengados hasta la aprobación de la liquidación, en aplicación de la doctrina legal vigente del Superior Tribunal-, resulta plausible, a simple cálculo

estimatorio, que el crédito actualizado supere con holgura ese piso.

En tal sentido, los propios recurrentes estiman la condena actualizada en la suma de pesos seis millones novecientos tres mil seiscientos veintinueve con veintinueve centavos (\$6.903.629,29).

Así entonces, en ejercicio de la sana discreción que confiere el art. 2° de la Acordada N° 09/23, este incumplimiento no se erige en obstáculo insalvable para el análisis de admisibilidad.

**V.3.- Depósito previo (art. 253 CPCC):** Respecto del Recurso "A": el depósito de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) -equivalente al 10% del monto de menor cuantía- fue oportunamente integrado por los recurrentes GAL S.R.L. y Angos, teniéndose por cumplido el recaudo mediante decreto del 6 de noviembre de 2025. El requisito del art. 253° del CPCC se halla satisfecho.

Respecto del Recurso "B": los recurrentes Fernández y León invocaron el inicio del beneficio de litigar sin gastos (Expte. VI-00174-JP-2025, Juzgado de Paz de Viedma, iniciado el 6 de octubre de 2025), acreditado mediante certificación del mismo Juzgado de Paz. Por decreto del 23 de octubre de 2025, el Tribunal los eximió provisionalmente del depósito previo.

Ahora bien, cierto es que el art. 253°, tercer párrafo, del CPCC requiere que el recurrente "goce" del beneficio, lo cual parece excluir el supuesto en que solamente se haya iniciado la franquicia. La actora señaló esta disquisición, con aparente razón. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 2° de la Acordada N° 09/23, atendiendo a que el beneficio se encuentra en trámite ante el órgano competente y su resultado, aunque incierto, es factible, en ejercicio de la razonable potestad allí prevista, este Tribunal considera que la cuestión del depósito no constituye, en este estado, un obstáculo insalvable para ingresar al examen de admisibilidad. Ello, sin perjuicio de que la suerte definitiva del pago del depósito quedará sujeta al resultado de la resolución del beneficio de litigar sin gastos en trámite.

**V.4.- Recaudos formales de la Acordada STJ N° 09/23:** En lo atinente al tercer recaudo del art. 255° del CPCC -observancia de los requerimientos formales establecidos en la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia-, corresponde examinar el cumplimiento de las exigencias fijadas por la Acordada N° 09/23 -texto actualizado al 17 de enero de 2025-, en tanto rige para los recursos interpuestos a partir del 1° de septiembre de 2023 y por tanto aplicable al presente (art. 3° de dicha Acordada).

De la compulsa de ambos escritos recursivos surge que satisfacen los recaudos referidos a: identificación de los letrados actuantes y carácter de su intervención (inc. 2); individualización del recurso y la resolución recurrida (inc. 3); mención de los organismos intervinientes -esta Cámara de Apelaciones y el Juzgado de origen- (inc. 4); consignación de la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado (inc. 5).

Sin embargo, admitidos los cumplimientos antes mencionados, se advierten otras inobservancias en ambos escritos que merecen igualmente ser señaladas.

En primer lugar, ambos recursos emplean títulos en mayúsculas y negritas para encabezar sus apartados -práctica que la Acordada prohíbe expresamente en el inciso 1.

En segundo lugar, ninguno de los dos escritos consigna el domicilio actualizado de todas las partes interesadas (inc. 7): solo se individualiza el domicilio de los recurrentes, omitiéndose el de la parte actora.

En tercer lugar, si bien ambos enuncian las causales habilitantes en términos generales, no precisan con suficiente claridad la oportunidad procesal en la que cada causal fue introducida (inc. 6), ni realizan la remisión expresa y ordenada a la norma procesal que habilita cada causal (inc. 8).

Finalmente, y tal como se señaló, ninguno vincula el valor del litigio con el monto mínimo del art. 251° del CPCC en los términos del inciso 10.

Una vez más, en ejercicio de la facultad que confiere el art. 2° de la Acordada N° 09/23, los incumplimientos señalados -con excepción del que se examina a continuación- no se reputarán en esta ocasión, individualmente considerados, obstáculos insalvables para el análisis de admisibilidad.

Distinta es la valoración que corresponde efectuar respecto del inciso 11, cuyo examen se integra al análisis sustancial que sigue.

**VI.-** Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad de estos particulares planteos que fija la preceptiva ritual como así también el art. 252° del CPCC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante, STJRN), cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; "B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación", sent. del 03/12/07, entre otras), y sobre todo destaca que "[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos".

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad que, como tal, caracteriza al medio de contralor en marcha. Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que *"sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos"* (STJRN, in re "Acquarone", Se. 93/93).

Ahora bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa, de tal forma que despeje toda duda acerca de la existencia de errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada. Ello, principalmente, cuando se menciona que *"[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar"* (Conf. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re "BUSANI"; STJRN, in re "Cáccamo", Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía *"no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara"* (STJRNS1, Se. 54/19, "Vera").

**VII.-** Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- corresponde analizar los términos de ambos recursos de casación interpuestos en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que ninguno de los planteos bajo examen puede prosperar.

**VII.1.- Agravio central común a ambos recursos. Supuesta violación de la doctrina legal del STJ (Se. 2024-D-60, "Angos"):** El núcleo argumental compartido por ambos grupos de recurrentes consiste en sostener que la sentencia de Cámara habría violado la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Definitiva N° 2024-D-60 del 19 de junio de 2024 (autos "Provincia de Río Negro c/ Angos, Gonzalo Javier y Otros s/ Repetición -Ordinario- s/ Casación", Expte. VI-16889-C-0000), en cuanto dicho precedente ordenó que se computen, en la liquidación de la condena, los

bienes y sumas de dinero entregados al Estado Provincial por los demandados en el marco del beneficio de suspensión del juicio a prueba otorgado en la causa penal.

Ese planteo es inidóneo para habilitar la instancia casatoria por una razón elemental, toda vez que la cuestión relativa al cómputo de los pagos efectuados en sede penal no integró el *thema decidendum* de la presente causa civil en ninguna de sus instancias ordinarias. Los demandados no introdujeron ese argumento al contestar la demanda, ni al alegar (E0011 y E0012), ni al contestar los agravios de la parte actora en esta Alzada (E0026 y E0027). En este sentido es dable remarcar que, al contestar demanda (7/08/2020 y 13/08/2020), ambas partes accionadas estaban en conocimiento de la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba en sede penal el cual fue homologado mediante sentencia de fecha 4/06/2020. Con esto queremos significar que, en su defensa y en el hipotético supuesto de procedencia de la acción, las demandadas bien pudieron introducir -aunque más no sea en subsidio- la petición de compensación de los créditos pagados en el marco de las obligaciones asumidas para acceder a la probatio, pero aun así no lo hicieron.

De tal suerte, la sentencia de Cámara no omitió tratar esa cuestión por inadvertencia o por infracción a deber jurídico alguno, sino por el contario, no abordó la temática porque sencillamente no formaba parte del debate, al no haber sido articulado en ninguna de las instancias ordinarias de la causa, conforme surge de las contestaciones de demanda, alegatos y las contestaciones de agravios obrantes en autos.

En tales condiciones, no puede inferirse "violación" ni "errónea aplicación" de una doctrina legal referida a un extremo fáctico y jurídico que los propios recurrentes omitieron introducir oportunamente en el proceso.

El recurso de casación no es el carril para remediar la estrategia defensiva deficitaria de quien litigó durante años sin articular una defensa que ahora pretende esgrimir ante el Máximo Tribunal provincial. Admitir lo contrario implicaría convertir la instancia extraordinaria en un remedio de la propia desidia procesal, desnaturalizando el fin de control de legalidad que es inherente a la instancia casatoria.

Esta conclusión resulta, por lo demás, coherente con lo señalado por la propia parte actora al contestar ambos recursos, en tanto que la defensa vinculada a los pagos en sede penal no integró el objeto del proceso, no se invocó al contestar la demanda, al alegar, ni al contestar agravios.

La analogía sustancial con el precedente "Angos" (Se. 2024-D-60) -en cuyo trámite esta misma cuestión sí fue oportunamente articulada y formó parte del *thema decidendum*-,

no existe en el plano fáctico que da sustento a la aplicabilidad de la doctrina legal invocada.

A mayor abundamiento, pero en otro orden argumentativo, cabe señalar que el agravio en examen presenta además un carácter marcadamente hipotético que refuerza la conclusión desestimatoria.

En efecto, esta Cámara no desconoce la existencia de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia sentada en los autos "Provincia de Río Negro c/ Angos, Gonzalo Javier y Otros s/ Repetición -Ordinario- s/ Casación" (Expte. N° VI-16889-C-0000), conforme la cual se estableció que asistía "*(...) razón a los recurrentes cuando se agravian por la falta de cómputo de las sumas depositadas en favor del Estado y en la cuenta de Rentas Generales que fueran dadas en razón de lo decidido en el fuero penal en ocasión de conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba*".

Sin embargo, aun suponiendo que la cuestión hubiese integrado la litis, lo cierto es que los recurrentes han omitido acreditar, siquiera mínimamente, cuál sería el saldo que, luego de practicada aquella imputación en el marco del expediente citado, pudiera eventualmente resultar a su favor en la presente causa.

De la misma forma advertimos que los demandados no han expresado en sus escritos casatorios el quantum del saldo concreto que existiría a su favor, ni su incidencia sobre el monto de condena aquí cuestionado.

De tal modo, aun cuando se prescindiera de los obstáculos procesales ya señalados y se admitiera en hipótesis la aplicabilidad de aquella doctrina legal a este proceso, los accionados no han demostrado la existencia de un agravio actual y concreto derivado de su pretendida omisión, lo que priva al planteo de gravamen concreto para habilitar la instancia extraordinaria.

**VII.2.- El agravio sobre errónea aplicación de los arts. 76° bis, ter y quater del Código Penal y 1102° del Código Civil (Recurso "A"):** Los Dres. Meneses y Chirinos denuncian que la sentencia aplicó erróneamente las normas sobre suspensión del juicio a prueba y prejudicialidad penal, en tanto habría extendido a sus mandantes los efectos de una condena penal que no los alcanzó. Así propuesto, el agravio no puede prosperar. La sentencia de Cámara no fundó la condena en la aplicación del art. 1102° del Código Civil ni extrajo de la causa penal una presunción iuris et de iure de responsabilidad civil de los aquí demandados. Lo que hizo fue valorar la prueba documental obrante en autos -en particular, la colisión entre la Escritura Pública N° 92 del 17 de octubre de 2014 y los instrumentos privados del 8 y 10 de junio de 2015, confeccionados por los propios

demandados- y ponderar el acervo probatorio surgido del legajo penal en tanto prueba documental incorporada al proceso civil -a instancias de las partes-, siguiendo la pauta del art. 356° del CPCC, para, finalmente concluir, que los accionados actuaron de mala fe en tanto percibieron los fondos por medios ilícitos (conf. arts. 788° y 792° del CC Vélez). Esa valoración es materia de mérito de esta alzada, y por ende, ajena a la revisión casatoria, salvo demostración justificada de yerro, circunstancia que no se advierte.

Obsérvese además que los arts. 76° bis, ter y quater del Código Penal y el art. 1102° del Código Civil no fueron aplicados por la sentencia recurrida -que expresamente reconoció la inaplicabilidad de los arts. 1101° y 1102° del CC por efecto del art. 76° quater del CP-. Entonces, no puede haber "errónea aplicación" de normas que el fallo no utilizó. El planteo desatiende los fundamentos del pronunciamiento que se impugna e incumple, de ese modo, la exigencia cardinal del inciso 11 de la Acordada N° 09/23: refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que sustentaron la resolución cuestionada.

**VII.3.- El agravio sobre arbitrariedad y valoración probatoria (Recurso "B"):** El Dr. Casariego erige su planteo principalmente en la causal de arbitrariedad, señalando que la sentencia valoró incorrectamente la prueba y omitió tratar cuestiones decisivas.

Sin embargo, la revisión de la valoración probatoria efectuada por los jueces de mérito es materia vedada a la instancia casatoria, salvo supuestos de absurdo manifiesto que no se configuran en la especie. Los Tribunales ante los que se deduce la casación no pueden revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Alzada (STJRNS1, Se. 54/19, "Vera"; Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L.").

El Dr. Casariego, al fundar el agravio de arbitrariedad, invoca -entre otras normas- los arts. 34°, inc. 4, y 163, incs. 3 y 6, del CPCC, sin precisar a qué texto legal corresponde esa numeración.

Cabe señalar que dichos números de artículo se corresponden con el ordenamiento anterior aprobado por Ley 4142, cuyas disposiciones relativas a los deberes de los jueces y a los requisitos de la sentencia definitiva tienen en el texto vigente -Ley 5.777, B.O.P. 09/01/2025, aplicable a la presente causa- una numeración diferente.

Sin perjuicio de que ello podría -seguramente- obedecer a un mero error material de cita, lo cierto es que la imprecisión normativa evidenciada contribuye a reflejar la falta de adecuación técnica del planteo al marco jurídico aplicable, extremo que, sumado a la

ausencia de una crítica concreta y pormenorizada de los fundamentos del fallo -único motivo que por sí solo bastaría para declarar la inadmisibilidad-, consolida la conclusión desestimatoria a la que se arriba.

**VII.4.- El agravio sobre capitalización de intereses (Recurso "A"):** El único agravio que en abstracto podría configurar, en principio, una cuestión de derecho susceptible de control casatorio es el referido a la capitalización de intereses desde la primera notificación de la demanda (art. 770°, inc. b, del CCC).

Los recurrentes sostienen que en la acción de repetición la mora -y por ende el cómputo del anatocismo- no se produce desde el pago indebido ni desde la notificación de la demanda, sino desde la sentencia que declara el carácter indebido del pago.

Sin embargo, este agravio tampoco supera el umbral de admisibilidad.

Por un lado, los recurrentes no ignoran que el Superior Tribunal de Justicia tiene doctrina legal vigente sobre el punto -así lo reconocen al citar la propia Se. 2024-D-60 "Angos" donde el STJ receptó el criterio de capitalización del art. 770° inc. b) del CCC-, de modo que la crítica no configura la causal del inc. 3) del art. 252° del CPCC (contradicción con doctrina del STJ de los últimos cinco años), sino, a lo sumo, una discrepancia argumentativa.

Por el otro, el planteo no refuta en forma concreta y pormenorizada el razonamiento de la Cámara sobre el momento de inicio de la capitalización (fundado en la solidaridad de la obligación y en el efecto expansivo de la mora previsto en el art. 838° del CCC), sino que reitera argumentos de corte doctrinario que ya podrían haber sido vertidos ante los jueces de mérito. Una vez más, ello no es suficiente para cumplir con la carga del inciso 11 de la Acordada N° 09/23.

Nótese que, en definitiva, si para la apertura del tránsito revisor de excepción no resulta admisible el empleo de manifestaciones que, aunque no sean expresamente idénticas, resulten al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar, en este caso no es posible obviar que del simple cotejo de los escritos recursivos -contestación de agravios y casación- se advierte una innegable semejanza en sus fundamentos.

Ello resulta demostrativo de una mera disconformidad insusceptible de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis.

En consecuencia, en los escritos casatorios se insiste con mantener las tesis defensivas de las instancias inferiores y se omite cumplir con la condición esencial para la procedencia de la vía intentada, cual es rebatir en forma concreta, contundente y

pormenorizada los argumentos expuestos en la sentencia dictada por este Tribunal (Conf. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re "BUSANI"; STJRN, in re "Cáccamo", Se. N° 35/14; art. 1°, apart. A, inc. 11 de la Acordada N° 09/23 del STJRN).

Por lo expuesto, toda vez que en tales condiciones ninguno de los recursos logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252° del CPCC, y porque -como ya se dijo- *"El recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad"* (STJRN, Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L."), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, en los términos de los arts. 251° y 255° del CPCyC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL**

**RESUELVE:**

**I)** Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los codemandados: a) GAL S.R.L. y Gonzalo Javier Angos -mediante sus apoderados Dres. Julio Ricardo Meneses y Juan Carlos Chirinos- en fecha 2 de octubre de 2025 (movimiento E0034) y; b) Alicia Beatriz Fernández y Alejandro Ezequiel León -mediante su apoderado Dr. Pedro Francisco Casariego- en fecha 6 de octubre de 2025 (movimiento E0035); ambos contra la sentencia dictada por este Tribunal el 15 de septiembre de 2025, en los términos de los arts. 251°, 252° y 255° del CPCC (t. Ley 5.777) y art. 1°, apartado A, inc. 11 de la Acordada N° 09/23 del Superior Tribunal de Justicia, conforme a los fundamentos expresados precedentemente.

**II)** Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 62°, primer párrafo, del CPCC), con la salvedad de que, respecto de los Sres. Fernández y León, la efectividad de esta decisión quedará condicionada al resultado del beneficio de litigar sin gastos en trámite ante el Juzgado de Paz de Viedma (Expte. VI-00174-JP-2025).

**III)** Regular los honorarios profesionales, por la intervención en esta instancia, en el 35%, conjuntamente, a los Drs. Gastón Pérez Estevan, Luciano Minetti Kern, María Lucrecia Rodrigo y Federico Guillermo Rosbaco; en el 25%, conjuntamente, a los Drs. Julio Ricardo Meneses y Juan Carlos Chirinos; y en el 25% al Dr. Pedro Francisco Casariego; en todos los casos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se fijan en primera instancia; habiendo tenido en cuenta para su determinación, principalmente, el resultado obtenido, el mérito de la labor y su eficacia (conf. arts. 6°,

15° y cc. de la Ley G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120°, 138° y cc. del CPCC.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI –  
JUEZA, ARIEL ALBERTO GALLINGER – JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA  
ROWE - SECRETARIA.-**